

R-DCA-00695-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las siete horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD interpuestas por EDUARDO ENRIQUE CORDERO QUIRÓS, con relación a lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-00673-2022 de las doce horas con un minuto del once de agosto de dos mil veintidós.

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución R-DCA-00673-2022 de las doce horas con un minuto del once de agosto de dos mil veintidós, esta División rechazó de plano, entre otros, el recurso de objeción interpuesto por EDUARDO CORDERO QUIRÓS en contra del cartel de la licitación pública Nro. 2022LN-000018-0020600001 promovida por el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.
- **II.** Que la resolución R-DCA-00673-2022 fue notificada al Señor Eduardo Cordero Quirós el once de agosto de dos mil veintidós.
- III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el doce de agosto de dos mil veintidos Eduardo Cordero Quirós, interpone diligencias solicita adición y aclaración e incidente de nulidad de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00673-2022.
- **IV.** Esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO: Los procedimientos de contratación administrativa se rigen por un régimen recursivo específico, regulado en los artículos 81, 84 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), y el artículo 172 de su respectivo Reglamento. Según las normas referidas, los únicos actos sujetos a impugnación en la materia, corresponden al cartel o pliego de condiciones y el acto final que pone término al procedimiento de contratación, en cuyo caso pueden interponerse los recursos de objeción al cartel, y contra el acto final, el recurso de revocatoria o el



recurso de apelación, según sean competencia de la Administración licitante o de esta Contraloría General respectivamente. En ese sentido, se precisa que las resoluciones emitidas con ocasión de un recurso de objeción, revocatoria o apelación, agotan la vía administrativa, razón por la cual no son 'pueden ser recurribles en esa misma instancia, sino que se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Tesis como la anterior, ya ha sido abordada por este órgano contralor, y se ha indicado que: "...las previsiones del legislador en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, son desarrolladas con toda claridad por el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso. De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad. Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente" (ver resolución R-DCA-406-2016 de las ocho horas quince minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis). En el presente caso, el gestionante ha interpuesto un incidente de nulidad en contra de la resolución R-DCA-00673-2022



mencionada, y conforme se explicó supra, no es posible interponer otros recursos en contra de las resoluciones dictadas por esta Contraloría General en este caso con ocasión de la resolución de un recurso de objeción. Se destaca además que el artículo 367 de la Ley General de Administración Pública establece expresamente que: "2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones", por lo que debe entenderse que en lo que respecta al régimen recursivo, no se rige por las disposiciones de dicha ley, siendo que le resulta de aplicación un régimen particular integrado por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y además por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Se añade que la resolución R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis: se indicó por parte de este órgano contralor "(...) la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: "Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria." Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: "De igual forma, el numeral 34 contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los



actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)". De conformidad con lo anterior, se estima necesario **rechazar de plano** por inadmisible el incidente de nulidad presentado por Enrique Cordero Quirós. Lo anterior sin perjuicio de agregar que no se aprecia que exista en la resolución R-DCA-00673-2022 emitida algún vicio de nulidad, ya que lo ahí resuelto se ajustó plenamente a la normativa vigente.

II. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICION Y ACLARACION. El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "...Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto." Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: "... Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutiva o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutiva, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación,



del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo...". A partir de lo dispuesto, se analizará la gestión presentada. En el caso particular, el gestionante expone que el argumento que señala este órgano contralor en la resolución que le rechaza su recurso de objeción, es que éste no fue presentado a través de SICOP, lo cual cataloga de erróneo e impreciso, por lo que solicita se aclare y corrija, añadiendo que, tal y como se muestra en el sistema y en las imágenes que aporta en su escrito, su recurso fue presentado el 5 de agosto en la Plataforma SICOP, en tiempo y forma. Advierte que las imágenes fueron tomadas de SICOP, y que se cumplió con lo indicado en cuanto a que el recurso de objeción en contra del cartel se deben presentar en forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, en concreto en la ventana denominada Recursos de objeción tramitados por la CGR. Solicita se aclare dicha situación y se revoque dicho acto administrativo, se le declare admisible el recurso y se conozca por el fondo. Criterio de la División. En nuestra resolución R-DCA-00673-2022 respecto de la cual se han presentado las diligencias de adición y aclaración, se indicó en lo que interesa destacar: "...De lo expuesto, se tiene como corolario de los principios de publicidad, transparencia y eficiencia, que a partir del 01 de marzo del 2022, los recursos de objeción en contra del cartel se deben presentar en



forma obligatoria a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, en concreto en la ventana denominada Recursos de objeción tramitados por la CGR, que es donde se interponen los que compete conocer a este órgano contralor, por lo que no resulta válida su interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional (CGR), ni tampoco en forma física mediante firma electrónica o manuscrita; sino que cualquier gestión de recursos de objeción sólo podrá tramitarse mediante el sistema referido bajo las reglas de operación de dicho sistema y lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La tramitación obligatoria definida por el legislador abona también a la realización de principios constitucionales en la materia, y permitirá la mayor transparencia bajo el acceso a la información y el uso de datos abiertos. En el caso concreto, se tiene que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal publicó la invitación a participar en la licitación pública de marras, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el día veintiocho de julio de dos mil veintidos (ver <u>www.sicop.go.cr</u> consultar en la sección Expediente bajo el número de procedimiento 2022LN-000018-0020600001, consultar/ ingresar en el link "Descripción", /Expediente/ 2. Información de Cartel / consultar en 2022LN-000018-0020600001 [Versión Actual] / Detalles del concurso /1. Información General/). En ese sentido, los recurrentes SILVIO ROBERTO MENA CANTÓN, ISMAEL ANTONIO QUESADA ARCE, ESTEBAN NUÑEZ SUAREZ, MARIA MAYELA MORERA AVILA, MARCO TULIO ARIAS LAO, EDUARDO ENRIQUE CORDERO QUIROS, ANA LUISA MAYORGA JIMENEZ y AUDREY MARIA ANDERSON HERRERA, interpusieron sus recursos en físico o por medio digital vía de correo electrónico, ante este órgano contralor en fechas primero y cinco de agosto del año en curso, documentos que fueron registrados por la Unidad de Servicios de Información de la Contraloría General de la República mediante los siguientes números de ingreso NI 20717-2022, NI 20905-2022, NI 20879-2022, NI 20921-2022, NI 20930-2022, NI 20940-2022, NI 20956-2022, NI 20960-2022, NI 21000-2022, NI 21004-2022, siendo que para estas gestiones no utilizaron el sistema digital unificado en concreto en la ventana denominada Recursos de objeción tramitados por la CGR, y en consecuencia no se ajustó a lo dispuesto por el legislador e implementado por el Ministerio de Hacienda en cuanto al medio para la interposición de los recursos de objeción. Asimismo, se puede agregar que los objetantes no se refirieron o acreditaron alguna imposibilidad para la presentación electrónica del



recurso por medio del SICOP en la ventana denominada Recurso de objeción tramitados por la CGR, que como se expuso, es ahí se interponen los que compete conocer a este órgano contralor.(...) Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Contraloría General únicamente tramitará los recursos de objeción que sean presentados por medio del SICOP en la ventana de referencia, o en la sede de la Contraloría General de la República cuando se acredite ante la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa la imposibilidad de presentar el recurso por medio del SICOP. Es por ello que al no acreditarse ninguno de los requisitos anteriores, lo procedente es rechazar de plano por inadmisible los recursos de objeción interpuestos...". De lo anteriormente reseñado, se extrae con claridad que la acción recursiva que le está siendo rechazada al gestionante Cordero Quirós, son las incoadas ante este órgano contralor, por medio de documentos que tienen acuse de recibo NI 20940-2022, NI 20956-2022 del expediente CGR-ROC-2022005026. Esto por cuanto como se expuso, este órgano contralor solo conoce aquellos recursos que sean interpuestos ante SICOP, y los escritos de recurso de objeción del aquí gestionante que corresponden a los NI 20940-2022, NI 20956-2022 mencionados, fueron interpuestos y remitidos a esta Contraloría General, por medio de correo electrónico, lo que generó el rechazo de plano de esas gestiones en particular, por cuanto como lo indica claramente la resolución R-DCA-00673-2022 y en lo que interesa: "...siendo que para estas gestiones no utilizaron el sistema digital unificado en concreto en la ventana denominada Recursos de objeción tramitados por la CGR,...". En consecuencia por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, es criterio de esta División que no procede aclarar ni adicionar aspecto alguno en la resolución R-DCA-00673-2022 por lo que procede declarar sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas. No omite manifestar este órgano contralor que en tratándose de los recursos de objeción que fueron interpuestos en el SICOP, con relación a esta licitación, los mismos están siendo analizados y serán resueltos en tiempo y forma conforme en derecho corresponda.

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, SE RESUELVE:1) Rechazar de plano las gestiones de nulidad absoluta interpuestas por Edgar Cordero Quirís en relación con lo resuelto por la

8



División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-00673-2022 de las doce horas con un minuto del once de agosto de dos mil veintidós. **2) Declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración, interpuestas por **EDUARDO CORDERO QUIRÓ**S en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-00673-2022 de las doce horas con un minuto del once de agosto de dos mil veintidós. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Castro Montero
Asistente Técnica



Kathia G. Volio Cordero **Fiscalizadora**

KGVC/nrg. NI21597 NN: 13751 (DCA-2385-2022) G:2022002918-2

Expediente electrónico: CGR-ROC-2022005026-2